

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.171

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
(COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE 29-10-2024)**

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES
VÍA ART. 137**

Fecha de actualización: 9-2-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**FOMENTO A LA INFRAESTRUCTURA DE RECARGA ELÉCTRICA Y
ESTRATEGIAS PARA LA MOVILIDAD SOSTENIBLE**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 31 y 32 de la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico No. 9518 del 25 de enero del 2018 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31- Autorización para la instalación de centros de recarga. Se autoriza a toda persona física o jurídica, pública o privada, a que puedan instalar, desarrollar y operar centros de recarga de vehículos eléctricos, así como la venta el servicio de interés general de recarga de vehículo eléctrico. El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) emitirá el reglamento correspondiente para la construcción y el funcionamiento de la infraestructura y los centros de recarga, así mismo la instalación del centro de recarga deberá cumplir con la normativa técnica aplicable para la conexión de la red eléctrica según las disposiciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El Instituto Costarricense de Electricidad, deberá ser consultado previamente por el autorizado para instalar el centro de recarga.

La persona física o jurídica que opere un centro de recarga, debe garantizar la confiabilidad y seguridad de sus equipos y asumir toda responsabilidad

directamente asociada el servicio que ofrece, así como por los daños que eventualmente pueda que causar, tanto a sus clientes como a la red eléctrica de la empresa distribuidora de electricidad. Los centros de recarga, que se establezcan por reglamento, deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros.

Existirá una red básica de centros de recarga para asegurar la cobertura a nivel nacional, la construcción y puesta en funcionamiento de esta red básica de centros de recarga corresponderá a las distribuidoras de electricidad. El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) tendrá la obligación de velar por la construcción de dicha red, vía reglamento. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) deberá realizar la fiscalización de esta red básica de centros de recarga, según lo define esta ley. Esta red básica de centros de recarga, en carreteras nacionales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ochenta kilómetros (80 km), en caminos cantonales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ciento veinte kilómetros (120 km). Las distancias señaladas y cantidades de centros de recarga podrán ser ajustadas por el MINAE, vía reglamento.

El MINAE deberá promover e implementar mecanismos de incentivos para el desarrollo de centros de recarga en rutas nacionales, zonas rurales y de baja densidad de demanda, de conformidad con los estándares internacionales.

ARTICULO 32- Comercialización del servicio de recarga. La comercialización del servicio de recarga de vehículos eléctricos se considera un servicio de interés general, según define el Artículo 2 de la Ley de Promoción y Regulación de Recursos Energéticos, Ley N.º 10086 del 08 de diciembre del 2021 y sus reformas.

La ARESEP deberá establecer obligaciones específicas para este servicio de interés general, que incluya aspectos como:

- a) Acceso universal: Asegurar que todas las personas, independientemente de su ubicación o situación económica, tengan acceso a los servicios.
- b) Precios competitivos: impedir prácticas abusivas de precios y promover condiciones que favorezcan la competencia.

- c) Calidad mínima: Establecer estándares de calidad que deben cumplir los proveedores.
- d) Sostenibilidad: Garantizar que los servicios sean sostenibles desde el punto de vista social, económico y medioambiental.

La ARESEP definirá las tarifas asociadas al servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica que cobren las empresas distribuidoras de electricidad a las personas físicas o jurídicas que operen centros de recarga, siendo rentable para las empresas distribuidoras de electricidad y que permita margen compensación justa para los propietarios de centros de recarga.

La ARESEP deberá fiscalizar los centros de recarga que se determinen vía reglamento, para lo cual definirá un canon del cero coma cinco por ciento (0,05 %) del precio final de cada servicio de recarga comercializado en cada centro de recarga, dicho canon se calculará al cierre del año fiscal. El fin de este canon será dotar los recursos necesarios para una supervisión eficiente de la operación de centros de recarga. Anualmente la ARESEP deberá rendir cuentas del uso de estos recursos mediante un informe auditado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo deberá emitir o actualizar la reglamentación correspondiente, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO II.- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) deberá establecer o actualizar las tarifas descritas en el artículo 32 de la presente ley en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de que, una estación de recarga de una persona física o jurídica privada comience a operar antes de oficializadas las tarifas descritas en el artículo 32, la empresa distribuidora cobrará la energía requerida por este cliente según la tarifa aplicable al bloque de comercios, servicios e industrias.

TRANSITORIO III.- Con el fin de permitir y promover la instalación y operación inmediata de estaciones de recarga de personas físicas o jurídicas privada, el canon anual descrito en el artículo 32 de la presente ley, comenzará su cobro a partir del año siguiente contado a partir de la entrada en vigencia de la

emisión o actualización de la reglamentación para operación de estaciones de recarga que emitirá el Poder Ejecutivo.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/a3faacd1fa960ea9/e452eb2c.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 9/2/2026